

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA POR LA QUE SE DECLARA LA INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL DEL REGISTRO NACIONAL COMO INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

R E S U L T A N D O S

I. El día 5 de julio de 2009 se llevaron a cabo en el Estado las elecciones locales para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados Locales por ambos principios y a los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; elecciones en las cuales participó el Partido Nueva Alianza, postulando candidatos comunes a los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales en los dieciséis distritos electorales uninominales y miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

II. Que mediante Dictamen número 01, de fecha 15 de julio del presente año, este órgano electoral llevó a cabo el procedimiento para el Cómputo de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, para lo cual se hizo la revisión de las actas de cómputo de cada uno de los 16 distritos electorales uninominales en el Estado, se sumaron los resultados de los votos obtenidos por cada partido político y coalición, mismos que se plasmaron en dicho Dictamen, en la consideración número dos, fracción II; de tales resultados se desprende que el Partido Nueva Alianza obtuvo una votación de 3,367 votos, lo que equivale a 1.24 por ciento de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

III. En virtud de lo expuesto en el resultando anterior, este Consejo General dictó la resolución número 27 del Proceso Electoral 2008-2009, con fecha 30 de septiembre del año que transcurre, en la cual se declaró la pérdida de

inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima del registro nacional como institutos políticos de los partidos Convergencia y Nueva Alianza, por haber obtenido menos del 2% (dos por ciento) de la votación para diputados locales por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 65, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O S

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 Bis, fracción IV, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 145 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

Igualmente el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2.- Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 86 Bis, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3.- De igual manera, el artículo 86 Bis, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que los

partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, así como que la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, dicha disposición legal señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. Aunado a lo anterior, el numeral 36 del Código Electoral del Estado, establece que para que los partidos políticos puedan participar en los comicios locales, deberán obtener de este Consejo General el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

4.- De conformidad con el artículo 35 del Código de la materia, los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el ordenamiento legal en cita, inscribiendo ante el Instituto Electoral del Estado la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante.

Asimismo, señala el precepto legal invocado que los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del Código Electoral del Estado.

5.- El numeral 163, fracción VII, de la Ley de la materia, señala que el Consejo General tendrá como una de sus atribuciones la de resolver sobre las solicitudes de inscripción de partidos políticos nacionales, como en el presente caso lo es el Partido Nueva Alianza.

6.- El día 06 de octubre de 2009, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano superior de dirección, un escrito signado por el ciudadano Esteban Meneses Torres, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, por medio del cual solicita a este órgano electoral la inscripción de su

registro como instituto político nacional ante el Instituto Electoral del Estado, anexando al oficio de referencia, original de la constancia actualizada de la vigencia del registro como partido político nacional, de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y original de constancia de integración de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 18 de febrero del año que transcurre.

7.- Es menester mencionar, para efectos del artículo 35 del Código Electoral del Estado, el cual establece que la inscripción de la constancia del registro nacional de un partido político, debe anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y que no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante; en virtud de lo anterior, y toda vez que el ciudadano Esteban Meneses Torres está acreditado ante este Consejo General como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, como consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, consecuentemente debe procederse a la inscripción de lo solicitado.

8.- Luego entonces, este Consejo General debe proceder a declarar la inscripción del registro nacional como instituto político del Partido Nueva Alianza ante este organismo electoral, por haber presentado la constancia actualizada de su registro nacional, además de que el solicitante ciudadano Esteban Meneses Torres está acreditado ante este Consejo General como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, lo que le faculta para realizar la petición que hace ante este órgano superior de dirección.

De conformidad con las consideraciones expuestas y disposiciones legales invocadas, y de acuerdo al artículo 163, fracción VII, del Código Electoral del Estado, este órgano electoral tiene a bien emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara la inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima del registro nacional del Partido Nueva Alianza, en los términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Inscríbase la constancia actualizada de la vigencia del registro del instituto político nacional Partido Nueva Alianza ante este organismo electoral, en el libro correspondiente.

TERCERO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, por correo electrónico en los términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo acusar el recibo correspondiente.

SEXTO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO